



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1581 del 23 de septiembre de 2024, el interesado denunció que en la vereda El Cocuyo del municipio de El Carmen de Viboral *“El día 21 de septiembre de 2024 se ha iniciado una intervención con maquinaria pesada en un camino rural ubicado en el Cañón del Melcocho (camino vereda El Cocuyo). Esta actividad está siendo adelantada por un grupo de personas que han ingresado a la Reserva Forestal Protectora y ha comenzado actividades de intervención. (...)”*

Que personal técnico y jurídico de la Corporación, en conjunto con funcionarios de la Alcaldía de El Carmen de Viboral, Policía Nacional y Ejército Nacional, realizaron visita a la vereda El Cocuyo del municipio de El Carmen de Viboral el día 25 de septiembre de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-06814 del 09 de octubre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“Con la actividad de apertura de vía con maquinaria Amarilla en un tramo de 550 metros (0.55 km), dentro del predio identificado con PK Predio No. 1482001000000600003, localizado en la vereda El Cocuyo del Municipio de El Carmen de Viboral, se intervino sin ninguna autorización la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Me/cocho y Santo Domingo, toda vez que, la vía fue trazada interceptando áreas con zonificación ambiental correspondiente a preservación y uso sostenible.*
- *La actividad adelantada en la vereda El Cocuyo del Municipio de El Carmen de Viboral, correspondiente a la apertura de vía y no a la adecuación de un camino, no es compatible con los usos definidos en el artículo cuarto de la Resolución No. 112-*

1849 de 2017 modificado en el artículo primero de la Resolución No. 112-6982-2017 11 de diciembre de 2017.

- La apertura de la vía ha dado lugar a las intervenciones sobre tres (3) cuerpos de agua con el paso de la maquinaria, derivando arrastre de material y sedimentación de los cauces, lo que podría alterar la calidad del recurso hídrico en dichos cuerpos de agua.
- La tala de árboles para permitir el paso de maquinaria ha provocado la pérdida de cobertura vegetal, alterando un bosque secundario en regeneración. Esto ha reduce la biodiversidad, impactando tanto especies pioneras como árboles maduros. La intervención, realizada sin control ambiental adecuado, compromete la estabilidad ecológica y la recuperación natural del área.
- De acuerdo con lo manifestado por la comunidad la vía que se pretende abrir presenta una longitud de cerca de 6.7 kilómetros, iniciando en el punto con coordenadas geográficas 5°55'14.98"N / 75° 9'26.38"O, y finalizando aproximadamente en el punto con coordenadas geográficas 5°53'20.56"N / 75°11'15.57"O; la totalidad de la vía se ubica dentro de los límites de la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Me/cocho y Santo Domingo.
- El movimiento de tierras realizado para la conformación de vía, dentro del predio con PK Predio No. 1482001000000600003, localizados en la vereda El Cocuyo del municipio de El Carmen de Viboral, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, ha dado lugar a la formación de procesos erosivos.

Que en razón de lo anterior, mediante Resolución con radicado RE-04106-2024 del 15 de octubre de 2024, esta Corporación, impuso **MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en la **INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LOS CAÑONES DE LOS RÍOS MELCOCHO Y SANTO DOMINGO, SIN LICENCIA AMBIENTAL Y CON ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON SU RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE LA APERTURA DE VÍA, INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES E INTERVENCIÓN DE CAUCE Y RONDAS HÍDRICAS**, ello dado que en visita técnica realizada el día 25 de septiembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-06814 del 09 de octubre de 2024, se evidenció **i)** la apertura de una vía con el uso de maquinaria pesada (maquinaria amarilla). Al momento de la visita técnica del 25 de septiembre de 2024, la vía presentaba una longitud de 550 metros (0.55 km) y un ancho variable entre 3 y 4 metros iniciando en el punto con coordenadas geográficas 5°55'14.98"N / 75° 9'26.38"O hasta el punto con coordenadas geográficas 5°55'15.86"N / 75° 9'40.01"O. El tramo de 550 metros (0.55 km) de longitud de vía abierta, se localiza dentro del predio identificado con el Pk_Predios No. 1482001000000600003 y con esta, se ha intervenido un tramo de cerca de 163 metros (0.163 km), en zona de uso sostenible y cerca de 387 metros (0.387 km) en zona de preservación de la Reserva Forestal Protectora de los Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, **ii)** como resultado de la apertura de la vía, se intervinieron tres fuentes hídricas *sin nombre*, denominadas FSN1, FSN2 y FSN3. Esta intervención está asociada al paso de maquinaria directamente sobre los cauces para conformar la banca de la vía y a la acumulación de material de corte en las márgenes, a una distancia de cero metros del canal natural y **iii)** para la remoción de la vegetación natural y permitir el paso de maquinaria pesada, se ha realizado la tala de árboles, lo que ha resultado en la pérdida de cobertura vegetal y por ende una pérdida de biodiversidad, principalmente de bosque secundario, cuya composición florística corresponde a vegetación secundaria alta. Esta intervención afecta tanto a especies pioneras de crecimiento rápido, propias de las primeras etapas de sucesión, como a árboles de gran porte presentes en fases más avanzadas del bosque. La intervención de este ecosistema, que se encontraba en un proceso de regeneración natural, compromete la biodiversidad y la estabilidad ambiental de la zona. Actividades realizadas en la vereda El Cocuyo del municipio de El Carmen de Viboral. Medida que se impuso a los señores **FRAY**

DAVID OROZCO VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.117.191, **DIEGO ALONSO VALENCIA GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.444.603, **LEIDY JOHANA OROZCO VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.394.170 y **NORBAIRO VALENCIA RAMÍREZ**, (sin más datos), en calidad de responsables como presuntos miembros del comité denominado "Pro ampliación Camino" y al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO**, (sin más datos) en calidad de propietario de la maquinaria amarilla utilizada para la apertura de la vía cuyas referencias son las siguientes: Número Serial (GPS): RAS90CK14030 , Número de serie máquina: HCM1P300T00062579, Número chasis: HCM1P300T00062579, Número motor: 4LE2-280872, Modelo: ZX75US-3.

La referida Resolución fue comunicada al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO**, el día 13 de noviembre de 2024, por medio de la Inspección de Policía de El Carmen de Viboral.

Que en el artículo tercero de la citada Resolución se requirió al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO**, para que en un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación de dicha actuación, informara a la Corporación qué persona o personas contrataron sus servicios para la apertura de la vía, indicando nombre completo, dirección de notificación y demás información con la que cuente para su debida individualización.

Que mediante radicado N° CE-18518-2024 del 30 de octubre de 2024, el señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO** informó a esta Corporación que, los servicios de maquinaria amarilla fueron contratados por un grupo de habitantes del cañón del río Melcocho, en representación de sus comunidades, y no por una persona en particular. Señaló que no le es posible identificar plenamente a cada uno de ellos, pues no cuenta con sus datos completos y en la zona las personas se conocen principalmente por sus apodos.

Que mediante escrito CE-06715-2025 del 21 de abril de 2025, El Consejo Municipal de Paz de El Carmen de Viboral, allegó un comunicado oficial de la Junta de Acción Comunal de El Porvenir, en el cual se informa sobre una reiterada intervención en un camino rural ubicado en el cañón del río Melcocho.

Que mediante escrito CE-08171-2025 del 12 de mayo de 2025, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, allegó un oficio mediante el cual dio traslado, por competencia, de la *"Denuncia y notificación de reiterada intervención ilegal en construcción de camino rural en el cañón del río Melcocho, El Carmen de Viboral, Antioquia"*.

Que mediante escrito CE-09152-2025 del 26 de mayo de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), allegó oficio cuyo asunto es *"Traslado por competencia..., denuncia y notificación de reiterada intervención ilegal en construcción de camino rural en el cañón del melcocho, el Carmen de Viboral, Antioquia. acciones sin acciones de control y seguimiento por parte de las autoridades competentes"*.

Que mediante oficio con radicado CS-09860-2025 del 10 de julio de 2025, esta Autoridad Ambiental solicitó a la Fuerza Aeroespacial Colombiana, a través del Comandante General Luis Carlos Córdoba Avendaño, la verificación de ejecución de actividades mineras, presencia de maquinaria o continuación de apertura de vía en la Reserva Forestal Protectora de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo.

Que mediante escrito CE-14317-2025 del 11 de agosto de 2025, la Policía Nacional de Colombia, a través del patrullero José David Delgado, allegó oficio cuyo asunto es *"Procedimiento policivo de control e intervención al área protegida de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo"* realizado el día 8 de agosto de 2025, en el que se indicó entre otros aspectos lo siguiente:

“...en sitio es hallada (01) maquinaria pesada tipo (retroexcavadora) marca HITACHI, con Numero de matrícula ECMIP300100062579, Número señal GPS RAS90CK14030, Número Chasis HEMIP300100062579, Número motor 4LE2-280872, en estado inoperativa por el poseedor o tenedor, acentuada en el patio delantero de una casa campestre, habitada por el señor FRAY DAVID OROZCO VILLEGAS identificado con numero de cedula 7.111.191 del Carmen de Viboral, tel 313 870 4874 y con quien se toma entrevista respecto a la denuncia de intervención con maquinaria pesada para la apertura de la vía informal, el cual manifiesta que la máquina permanece quieta desde hace 1 mes aproximadamente y que la vía que se pretende abrir presenta una longitud de cerca de 6.7 kilómetros. Por lo que en respuesta se le reitera al señor fray los compromisos y recomendaciones ya fijados por las autoridades frente al caso expuesto, y los cuales deben ser replicados a los demás miembros participantes de la comunidad...”

Que los días 28 de abril, 4 de junio y 8 de agosto de 2025, personal técnico y jurídico de la Corporación, realizaron visita con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante la Resolución No. RE-04106-2024 del 15 de octubre de 2024, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-05435-2025 del 12 de agosto de 2025, en el que se observó lo siguiente:

“Visita realizada el 28 de abril de 2025:

25.1. En acompañamiento de los funcionarios de la administración municipal de El Carmen de Viboral, se ingresó hasta la vereda El Cocuyo, al sitio donde se inició la apertura de una vía con el uso de maquinaria amarilla.

25.2. Al llegar al sitio, no se evidenció la presencia de maquinaria ni se observaron huellas que indicaran un ingreso reciente de equipos, no se observa residuos vegetales que indiquen intervención de la cobertura vegetal, ni tampoco nuevas intervenciones sobre las fuentes hídricas.

25.3 Por lo observado en el recorrido de campo, se puede advertir que al parecer, con el uso de herramientas de mano, se ha intentado continuar con la apertura de la vía.

25.4. Con el objetivo de realizar una identificación a mayor escala de detalle de la vía abierta y de la zona intervenida, se llevó a cabo un sobrevuelo con dron, mediante el cual se obtuvo una ortofoto que abarca la totalidad del trazado de la vía aperturada. A partir de esta ortofoto, se generó una superposición con la zonificación ambiental vigente para la zona. El sobrevuelo permitió establecer que, hasta la fecha, no se ha avanzado en la construcción de la vía con el uso de maquinaria pesada. Asimismo, se determinó que la vía presenta una longitud de 550 metros (0.55 km), con un ancho variable entre 3 y 4 metros, iniciando en el punto con coordenadas geográficas 5°55'14.98"N / 75°9'26.38"O y finalizando en 5°55'15.86"N / 75°9'40.01"O.

25.5. La totalidad del tramo se localiza dentro del predio identificado con el código PK_Predios No. 1482001000000600003. De los 550 metros identificados, se ha intervenido aproximadamente 163 metros (0.163 km) en zona de uso sostenible y cerca de 387 metros (0.387 km) en zona de preservación correspondiente a la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo.

25.6. Asimismo, con el uso de la aplicación Avenza Maps, se levantó nueva información, correspondiente a la toma de puntos sobre las fuentes hídrica que por el paso de la vía fueron interceptadas. Inicialmente se indicó que con el paso de la maquinaria se había intervenido tres fuentes hídricas, no obstante, en el nuevo recorrido se encontró que las fuentes hídricas intervenidas son cuatro (4).

Visita realizada el 04 de junio de 2025:

25.7 Debido a que en el radicado CE-09420-2025 del 29 de mayo de 2025, se informa sobre el presunto ingreso de maquinaria para continuar con la apertura de la vía. El día 04 de junio se realizó nuevo recorrido a la zona. Ni en el tramo recorrido ni en el sitio, se evidenció la presencia de maquinaria ni se observaron huellas que indicaran un ingreso reciente de equipos al sitio, ni tampoco, se encontraron personas en el lugar al momento de la visita.

Visita realizada el 08 de agosto de 2025:

25.7. En compañía de la Policía Nacional se ingresó hasta la vereda El Cocuyo, al sitio donde se inició la apertura de una vía con el uso de maquinaria.

25.8 Durante el recorrido se logra evidenciar que se continuó con la apertura de la vía, y aunque el día 08 de agosto de 2025, no se encontró maquinaria en operación, si se observan huellas recientes sobre el terreno, que indican operación reciente de la maquinaria.

25.9 Continuando el recorrido se identifica una retroexcavadora (máquina amarilla) color naranja en el punto con coordenadas 5°55'12.95"N / 75°9'49.57"O, cerca de la vivienda de propiedad de señor Albeiro (sin más datos). La maquinaria, tenía la pala, cucharón y rodillos del tren de rodaje con presencia de suelo lo que indica que ha sido usada de manera reciente. Las personas que acompañan el recorrido, los señores Fray Orozco y Albeiro (sin más datos), indican que la máquina estaba trabajando en la vía en horas de la mañana y que llevaba en operación desde el martes 05 de agosto de 2025, pero que se había varado. Cabe mencionar que, en el tramo inspeccionado, no se identificó ninguna otra maquinaria, retroexcavadora o equipo, por lo que se deduce que es la retroexcavadora que se ha estado usando para la apertura de dicha vía.

25.9. La retroexcavadora encontrada en el punto con coordenadas 5°55'12.95"N / 75° 9'49.57"O, presenta placa de identificación con los siguientes datos:

Numero Serial GPS	RAS90CK14030
Numero Serie Maquina	HCMIP 300T00062579
Numero de Chasis	HCMIP300T00062579
Numero de motor	4LE2-280872

25.10. Esta retroexcavadora, es la misma máquina que previamente había sido identificada por parte de esta autoridad ambiental en una visita anterior, y que ha sido utilizada para la apertura de la vía. En el radicado CE18518-2024 del 30 de octubre de 2024, el señor Wilmar Alexander Orozco, se identifica como propietario de la maquinaria en cuestión.

25.11. Desde la Corporación se tenían datos y evidencia de que la vía inicialmente abierta presentaba un tramo de 550 metros. Con el fin de determinar la extensión del nuevo trayecto abierto, el 8 de agosto de 2025 se realizó una medición utilizando la aplicación Wikiloc, encontrando que dicho tramo presenta una longitud de 1400 metros, comprendidos entre las coordenadas 5°55'15.02"N / 75°9'40.87"O y 5°54'44.33"N / 75°9'56.35"O. Por lo que lo que la longitud total de la vía aperturada es de 1950 metros.

25.12 Del análisis de la información obtenida durante el recorrido de campo con relación a las determinantes ambientales de la zona, se establece que la totalidad del nuevo tramo abierto, es decir, los 1400 metros, se localiza dentro de la zona de preservación de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones

de los ríos Melcocho y Santo Domingo. Asimismo, se determinó que, con el tránsito de la maquinaria, fueron intervenidas ocho (8) fuentes hídricas sin nombre, tributarias del río Melcocho.

25.12. En términos generales, el nuevo tramo de vía fue abierto sobre un suelo que presentaba coberturas dominadas principalmente por pastos, debido a que, de manera tradicional, el área ha estado destinada a potreros y, al parecer, a cultivos. De acuerdo con la información catastral disponible, este tramo se localiza dentro del predio identificado con el PK_Predio No. 1482001000000600003, es decir, la totalidad de la vía se encuentra ubicada dentro del mismo predio.

25.13 De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de El Carmen de Viboral, este predio no cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria asociado. No obstante, se informa que los propietarios o poseedores para el predio identificado con el PK_Predio No. 1482001000000600003, son los señores Carlino Valencia Marín, identificado con cédula de ciudadanía No 627.520 y Eusebio Valencia Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 627371, pero al indagar por estas personas con algunos habitantes de la vereda El Cocuyo, manifiestan que los señores Carlino Valencia y Eusebio Valencia, fallecieron hace muchos años.

25.14. De igual manera, se observa que para contener el material se han implementado trinchos en madera, los cuales, por el peso del material han colapsado; por lo que se evidencia desprendimiento de material hacia la ladera y fuentes hídricas”.

Y se concluyó:

“26.1. Conforme a la visita realizada el día 08 de agosto de 2025, se logra establecer que se continuó con la apertura de la vía con el uso de maquinaria amarilla, incumpliendo la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No. RE-04106-2024 del 15 de octubre de 2024.

26.2. La totalidad del tramo intervenido con la vía se localiza dentro del predio identificado con el código PK_Predios No. 1482001000000600003. De los 1950 metros identificados, se ha intervenido aproximadamente 163 metros (0.163 km) en zona de uso sostenible y cerca de 1787 metros (1.787 km) en zona de preservación correspondiente a la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo.

26.3. La nueva información recolectada en las visitas de campo permite establecer que para la apertura de los cerca de 1950 metros de vía, se intervinieron doce (12) fuentes hídricas sin nombre, estas intervenciones están derivando arrastre de material y sedimentación de los cauces, lo que podría alterar la calidad del recurso hídrico en dichos cuerpos de agua; la localización de los puntos de intervención se referencia en la siguiente tabla.

Fuente hídrica	Coordenada de la intervención (sistema de coordenada: WGS84)	Intervención evidenciada
FSN 1	N5°55'15.972" W75°9'27.48"	Paso de maquinaria directamente sobre los cauces para conformar la banca de la vía y a la acumulación de material de corte en las márgenes, a una distancia de cero metros del canal natural, derivando sedimentación.
FSN 2	N5°55'16.71" W75°9'30.084"	
FSN 3	N5°55'16.488" W75°9'33.492"	
FSN 4	5°55'16.35"N	

	75° 9'39.02"O	Sedimentación por depósito de material cerca del cauce, sin contar con medidas de manejo ambiental
--	---------------	--

Fuente hídrica	Coordenada de la intervención (sistema de coordenada: WGS84)	Intervención evidenciada
FSN 5	5°55'12.08"N 75° 9'45.27"O	Paso de maquinaria directamente sobre los cauces para conformar la banca de la vía derivando sedimentación.
FSN 6	5°55'7.04"N 75° 9'49.44"O	
FSN 7	5°55'3.49"N 75° 9'50.88"O	
FSN 8	5°55'1.42"N 75° 9'51.38"O	
FSN 9	5°54'54.29"N 75° 9'51.64"O	
FSN 10	5°54'51.07"N 75° 9'51.32"O	
FSN 11	5°54'50.29"N 75° 9'51.80"O	
FSN 12	5°54'49.10"N 75° 9'52.34"O	

26.4. La actividad adelantada en la vereda El Cocuyo del Municipio de El Carmen de Viboral, correspondiente a la apertura de vía y no a la adecuación de un camino, no es compatible con los usos definidos en el artículo cuarto de la Resolución No. 112-1849 de 2017, modificado en el artículo primero de la Resolución No. 112-6982-2017 del 11 de diciembre de 2017.

26.5. El movimiento de tierras realizado para la conformación de vía, dentro del predio con PK_Predio No. 1482001000000600003, localizado en la vereda El Cocuyo del municipio de El Carmen de Viboral, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material, ni tampoco obras para la conducción y manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, ha dado lugar a la formación de procesos erosivos.

26.6 Conforme a las visitas de campo realizadas a la zona, se concluye que la retroexcavadora que se está utilizando para la apertura de la vía dentro de Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, se identifica con el Número de Serial GPS (RAS90CK14030), Número Serie Máquina (HCMIP 300T00062579), Número de Chasis (HCMIP300T00062579) y Número de motor (4LE2-280872), cuyo propietario es el señor Wilmar Alexander Orozco, quién a pesar de tener conocimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por esta autoridad ambiental mediante la Resolución No. RE-04106-2024 del 15 de octubre de 2024, ha hecho caso omiso de la misma”.

Que mediante Resolución con radicado RE-03144-2025 del 13 de agosto de 2025, esta Corporación, impuso una nueva **MEDIDA PREVENTIVA** al señor WILMAR ALEXANDER OROZCO identificado con cédula de ciudadanía 70.466.425 consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO DE LA MAQUINARIA AMARILLA** (Retroexcavadora) marca HITACHI identificada con Serial GPS (RAS90CK14030), Número Serie Máquina (HCMIP

300T00062579), Número de Chasis (HCMIP300T00062579) y Número de motor (4LE2-280872), o en caso de imposibilidad de ejecución de dicha medida, se ordenó **EL DECOMISO PREVENTIVO DE LOS ELEMENTOS QUE IMPIDAN SU LOCOMOCIÓN** toda vez que el día 25 de septiembre de 2024 y el día 8 de agosto de 2025, hallazgos plasmados en los informes técnicos No. IT-06814 del 09 de octubre de 2024 e IT-05435 del 12 de agosto de 2025, se evidenció que con la referida maquinaria se están desarrollando actividades de movimiento de tierras para la apertura de una vía dentro del predio identificado con el código PK_Predios No. 1482001000000600003, interviniendo aproximadamente 1950 metro de área protegida, de los cuales 163 metros (0.163 km) se localizan en zona de uso sostenible y cerca de 1787 metros (1.787 km) en zona de preservación correspondiente a la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, además, se han interviniendo 12 fuentes hídricas *sin nombre*, derivando arrastre de material y sedimentación de los cauces, lo que podría alterar la calidad del recurso hídrico en dichos cuerpos de agua, incumpliendo lo ordenado en el acto administrativo con radicado No. RE-04106-2024 del 15 de octubre de 2024, mediante el cual se dispuso, la suspensión inmediata de las actividades consistentes en la Intervención del área protegida sin licencia ambiental y con actividades incompatibles con su régimen de usos ambientales, en especial a través de la apertura de vía, intervención de individuos forestales e intervención de cauce y rondas hídricas.

La referida Resolución fue comunicada al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO**, el día 21 de agosto de 2025.

Que mediante oficio con radicado CS-11862-2025 del 13 de agosto de 2025, se comisionó al ejército nacional de Colombia para ejecución de la medida preventiva impuesta al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO** mediante Resolución con radicado RE-03144-2025 del 13 de agosto de 2025.

Que mediante oficio con radicado CS-11865-2025 del 13 de agosto de 2025, se comisionó a la Policía nacional de Colombia para ejecución de la medida preventiva impuesta al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO** mediante Resolución con radicado RE-03144-2025 del 13 de agosto de 2025.

Que a través del Oficio N° CE-15234 del 25 de agosto de 2025, el Teniente Coronel Jefe de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía de Antioquia, informa la recepción de la comisión y de las gestiones adelantadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando éstos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante el Acuerdo de Cornare N° 322 del 01 de julio de 2015, se declaró la Reserva Forestal Protectora de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo.

Que mediante la Resolución de Cornare con radicado N° 112-1849 del 26 de abril de 2017, modificada mediante la Resolución con radicado N° 112-6982 del 11 de diciembre de 2017, se acogió el Plan de Manejo para La Reserva Forestal Protectora Regional Cañones del Santo Domingo y Melcocho.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

“21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las

áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.2.5.1.1. del presente Decreto. (...)”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y (...)”.

“Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”

“Artículo 2.2.2.1.4.4. Desarrollo de actividades permitidas. La definición de la zonificación de cada una de las áreas que se realice a través del plan de manejo respectivo, no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas.

De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado de la definición de los criterios técnicos para su realización”.

Que el **Acuerdo 251 de 2011** de Cornare en su artículo sexto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece:

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)”.

Que el **Acuerdo 265 de 2011** de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por el cual se investiga.

1. INTERVENIR EL ÁREA PROTEGIDA “RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LOS CAÑONES DE LOS RÍOS MELCOCHO Y SANTO DOMINGO”, sin licencia ambiental y con actividades no compatibles con el régimen de usos establecido en las Resoluciones 112-1849 de 2017 y 112-6982-2017, , mediante apertura de vía con el uso de una maquinaria pesada tipo Retroexcavadora, marca HITACHI identificada con Serial GPS (RAS90CK14030), Número Serie Máquina (HCMIP 300100062579), Número de Chasis (HCMIP300T00062579) y Número de motor (4LE2-280872), interviniendo 1950 metros con la apertura, de los cuales 163 metros se localizan en zona de uso sostenible y 1787 metros en zona de preservación, además, se han interviniendo 12 fuentes hídricas sin nombre, derivando arrastre de material y sedimentación de los cauces, lo que podría alterar la calidad del recurso hídrico en dichos cuerpos de agua. Hechos ubicados, específicamente en el predio Pk_Predios No. 1482001000000600003, vereda El Cocuyo, municipio de El Carmen de Viboral, Coordenadas de inicio: 5°55'14.98"N / 75°9'26.38"O hasta 5°54'44.33"N / 75°9'56.35"O. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare los días 25 de septiembre de 2024 y 8 de agosto de 2025, plasmados en los informes técnicos con radicado No. IT-06814 del 09 de octubre de 2024 e IT-05435 del 12 de agosto de 2025.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía 70.466.425, en calidad de propietario de la maquinaria amarilla utilizada para la apertura de la vía.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1581 del 23 de septiembre de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-06814 del 09 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-18518 del 30 de octubre de 2024.

- Escrito con radicado N° CE-06715 del 21 de abril de 2025.
- Escrito con radicado N° CE-08171 del 12 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado N° CE-09152 del 26 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CS-09860 del 10 de julio de 2025.
- Escrito con radicado N° CE-14317 del 11 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-05435 del 12 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía 70.466.425, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO**, el obligatorio cumplimiento de lo ordenado en las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución RE-04106-2024 del 15 de octubre de 2024 y RE-03144-2025 del 13 de agosto de 2025. Las cuales se mantendrán activas hasta tanto desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO** para que dé cumplimiento de manera inmediata a lo siguiente:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales, sin contar previamente con los permisos emitidos por la Autoridad Competente.
2. **Retirar** la maquinaria pesada tipo Retroexcavadora, marca HITACHI identificada con Serial GPS (RAS90CK14030), Número Serie Máquina (HCMIP 300100062579), Número de Chasis (HCMIP300T00062579) y Número de motor (4LE2-280872), del área protegida “*RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LOS CAÑONES DE LOS RÍOS MELCOCHO Y SANTO DOMINGO*”,
3. **ENTREGAR** la maquinaria pesada tipo Retroexcavadora, marca HITACHI identificada con Serial GPS (RAS90CK14030), Número Serie Máquina (HCMIP 300100062579), Número de Chasis (HCMIP300T00062579) y Número de motor (4LE2-280872), del área protegida “*RESERVA FORESTAL PROTECTORA DE LOS CAÑONES DE LOS RÍOS MELCOCHO Y SANTO DOMINGO*”, en las instalaciones de Cornare, toda vez que sobre la misma recae una medida preventiva de Decomiso Preventivo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el presente acto administrativo y el estado de cumplimiento frente a los requerimientos de las medidas preventivas vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre del señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía 70.466.425, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **WILMAR ALEXANDER OROZCO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EL CARMEN DE VIBORAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 03 051480345939

Queja: SCQ-131-1581-2024

Proyectó Carenas

Revisó: Joseph Nicolás- Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristián Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente